JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1299

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 de nuestro estatuto procesal es preciso que se indique el nombre, domicilio y número de identificación de la persona que funge como representante legal de la persona jurídica demandada denominada Constructora Alpes S.A., conforme los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Vigente.

2.-No aportó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, por lo tanto, no es posible determinar su estado actual, en consecuencia, deberán allegarse los certificados expedidos por la cámara de comercio vigentes.

3.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante **liquidación motivada**, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los perjuicios materiales que se observan en las pretensiones en el acápite de juramento estimatorio, se limita a señalar valores sin liquidación alguna.

4.-Deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, detallándolas con precisión y claridad, pues en el acápite de pretensiones tanto principales como subsidiarias solicita se declare que ***los negocios jurídicos antes señalados tienen clausulas abusivas o son abusivos*** sin especificar cuáles son las cláusulas a las que se refiere y en qué consiste el desequilibrio negocial, máxime cuando también pretende la existencia y el incumplimiento o la resolución de los negocios jurídicos,

lo cual nubla la interpretación de la demanda, por cuanto declarar la responsabilidad civil contractual o la resolución del contrato presupone la existencia del mismo.

Lo anterior, por cuanto los hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

5.-En línea con los numerales anteriores, deberá reformular los hechos y pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, en caso acumulación de pretensiones, deberá ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

6.- Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder no delineó el tipo de proceso y acción a seguir, al margen de nuestra normatividad vigente, pues se limitó a señalar "*demanda de responsabilidad civil"*; lo que deberá detallar conforme la contienda planteada, si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual respecto de cada demandado, así como también plasmar las acciones que pretende como subsidiarias.

7.-En el nuevo poder, deberá indicar expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ
05